

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10027 00

ACCIONANTE: MARIA ISABEL PEÑA COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR PABLO ANTONIO CARDENAS

DEMANDADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **MARIA ISABEL PEÑA COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR PABLO ANTONIO CARDENAS**, contra la **COMPENSAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

Verificado el informe anterior, previo a resolver el fondo de la controversia, es preciso señalar que el Ingreso realizado por el Secretario del Despacho y que obra en el **Archivo #10**, no tiene ninguna validez jurídica; por cuanto el empleado a las 8 am vía correo electrónico informo que debido a sus condiciones de salud no podía asistir al Despacho, por lo que tampoco debía estar en condiciones de realizar entradas al Despacho y menos ser firmadas en hora no laborales y ser subida al expediente electrónico a las 4:58 p.m, por lo que se dejará sin valor ni efecto dicha actuación.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ISABEL PEÑA COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR PABLO ANTONIO CARDENAS**, contra **COMPENSAR EPS** promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la dignidad, salud y vida digna. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

Señor juez por todo lo antes dicho solicito que se tutele los derechos a:

- El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.
Teniendo en cuenta que pagamos un servicio adicional del **PLAN COMPLEMENTARIO, en la EPS COMPENSAR**, que ofrece una atención especial a los usuarios garantizando la estabilidad y continuidad de los tratamientos, atención y servicio, con este cambio no se evidencian estas garantías.
- Derecho a la salud, se considera que si mi esposo suspende el medicamento corre peligro su vida, **BRIVARACETAM** briviat tab de 50mg esta prescrita desde el día 05/01/2024 con fecha de vencimiento 04/02/2024.
- "**LEY 1414 DE 2010**".
DUODART CAP 0. 5/0.4 mg, posología tomar 1 tab al día **HIPERPLACIA PROSTATICA**, no es posible suspender el medicamento.
- Hemos acudido a las diferentes dispensarios de la farmacia **AUDIFARMA** en la que nos manifiestan que no pueden hacer entrega de los medicamentos por que se encuentran desabastecidos y no saben cuándo los puedan entregar.
- Derecho a una calidad de vida digna Según la ley 1346 de 2009, "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad".

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

1. Mi esposo **PABLO ANTONIO CARDENAS FIALLO** con cedula de ciudadanía 79.517.438 de Bogotá. Se encuentra en calidad de discapacidad con diagnósticos de **SECUELAS DE ACV CON AFASIA, HEMIPARECIA DERECHA, DEFICIT FC 8, SINDROME CONVUSIVO POS LATERAL, (EPILEPSIA), OBESIDAD, HIPOTIROIDISMO, HIPERPLACIA PROSTATICA, CALCULOS EN LA VESICULA.**
2. La especialista de **NEUROLOGIA** le formulo el medicamento **BRIVARACETAM** briviat tab de 50mg. Con una posología tomar 1 tab. Cada 12 horas, cantidad formulada 360 Unidades. Este medicamento es para el manejo del **SINDROME CONVUSIVO POS LATERAL, (EPILEPSIA)**, si se suspende el medicamento mi esposo **CONVULSIONA** y por obligación se tiene que hospitalizar por **URGENCIAS** para estabilizarlo de nuevo.

Con fecha de 05/01/2024 y vencimiento de 04/02/2024.

3. El especialista de **UROLOGIA** le formulo el medicamento **DUODART CAP 0. 5/0.4 mg**, posología tomar 1 tab al día , cantidad 180 unidades. Este medicamento es para el manejo **HIPERPLACIA PROSTATICA**. Con fecha de 16/01/2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades **COMPENSAR EPS** y la vinculada **AUDIFARMA** de la acción de tutela contestaron de la siguiente manera:

COMPENSAR EPS: Indica en su escrito de contestación que ha realizado los trámites correspondientes con el fin de determinar los servicios requeridos por el usuario con el fin de garantizar la entrega del insumo requeridos.

AUDIFARMA: A pesar de haberse notificado a las direcciones de notificación conocidas por el Despacho, está vinculada guardo silencio.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

URGENTE -AUTO ADMITE AVOCA TUTELA 2024 10027 00

Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales <yzipaqu@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 10:08

Para:servicliente@audifarma.com.co <servicliente@audifarma.com.co>;luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co <luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co>;notificacionesmercantiles@audifarma.com.co <notificacionesmercantiles@audifarma.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (936 KB)

2024-10027 María Peña Vs Compensar EPS.pdf; 02Demanda.pdf;

URGENTE AUTO ADMITE AVOCA TUTELA 2024 10027 00

Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales <yzipaqu@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:38

Para:incidenciasjuridicas@audifarma.com.co <incidenciasjuridicas@audifarma.com.co>;tatiana.londono@audifarma.com.co <tatiana.londono@audifarma.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (936 KB)

2024-10027 María Peña Vs Compensar EPS.pdf; 02Demanda.pdf;

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, vida e integridad personal al no prestarle los servicios médicos necesarios para la asignación de citas médicas y procedimientos ordenados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

En el caso que nos ocupa manifiesta la señora **MARIA ISABEL PEÑA** actúa en calidad de agente oficioso debido a la situación de salud del señor **PABLO ANTONIO CARDENAS**, por lo cual se tiene que se encuentra legitimada por activa para actuar en la presente acción de tutela.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada COMPENSAR EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la *sentencia T-760 de 2008*[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48]."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el actor es que se le haga entrega de unos medicamentos esenciales ordenados por el médico tratante.

Con esta mora se ha visto perjudicada la salud del accionante al ser una persona que requiere atención médica con prontitud y eficiencia, aunado a lo anterior, es claro que la convocada a pesar de indicar que se encontraba realizando los trámites correspondientes no acreditó la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, los cuales son fundamentales para la buena salud del señor **PABLO ANTONIO CARDENAS**.

De las pruebas aportadas al trámite el accionante aportó,

SOCIEDAD ESPECIALISTAS DE GIRARDOT S.A.S
Calle 13 No. 10-49 Girardot PBX 7943221
NIT: 890.601.210-9
segl@clinicadeespecialistasgirardot.com

Ambito: AMBULATORIO Admisión: 1618495 ORDEN EXT No. 4663287
CADUCIDAD DE LA ORDEN: 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN Vencimiento: 04/02/2024

Fecha: 05/01/2024 11:39 Paciente: CC 79517438 CARDENAS FUALLO PABLO ANTONIO Edad: 54 a 1 m 23 d Fecha nac: 12/11/1969
Género: MASCULINO Carpeta: CAMA:
PABELLON: HABITACION: Contrato: COMPENSAR COMPLEMENTARIO
APB: COMPENSAR
Tipo Contrato: POS CONTRIBUTIVO Especialidad de Ingreso: 06

CDM	Nombre medicamento	Presentación	Via administración	Cantidad	Autorización	Prioridad	Dosis	Frecuencia
	Etivaracetam Briviatab de 50 mg		ORAL	300.00	0	Añ	1	12 HORAS
Justif	Posología	tomar 1 tab cada 12 horas	Casa	NO	Cant. TRESCIENTOS SESENTA	Pejecute		

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
R694	CONFIRMADO REPETIDO	SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR* NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA
G408	CONFIRMADO REPETIDO	OTRAS EPILEPSIAS

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

SOCIEDAD ESPECIALISTAS DE GIRARDOT S.A.S						
Calle 13 No. 10-49 Girardot PBX:7943221						
Nit: 890.601.210-9						
segi@clinicaespecialistasgirardot.com						
Fecha:	16/01/2024 11:03	Ambito:	AMBULATORIO	Admisión:	1618321	ORDEN EXT No. 4674494
Paciente:	CC 79517438 CARDENAS FUALLO PABLO ANTONIO	F. Nacimiento:	12/11/1969	EDAD:	54 a 2 m 4 d	GENERO: MASCULIN
Pabellón:		Habitación:		Cama:		
APB:	COMPENSAR	Contrato:	COMPENSAR COMPLEMENTARIO			
Servicios Ordenados	Especialidad	Cant	Prioridad	Autorización	Indicación/Justificación	Dirigido a
FORMULA DUTASTERIDA/TAMSULOSINA DUODART CAP 0.5/0.4MG - Cód. Referencia: 0		180,00	Media	0	TOMAR UNA AL DIA X 6 MESES	
INFORMACION DIAGNOSTICA						
CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO				
N40X	CONFIRMADO REPETIDO	HIPERPLASIA DE LA PROSTATA				
FIRMA PROFESIONAL			FIRMA PACIENTE			
Ordenado por: CASTRO ALVAREZ EUGENIO ANGELO Registro Médico: 1018/97			Dependencia: 4 QUIROFANOS Y SALAS DE			

Ahora bien, de los elementos analizados en el presente caso se logra determinar que existe unas ordenes médicas para el paciente con el fin de mejorar su calidad de vida las cuales no han sido cumplidas en debida forma por la EPS quien es la entidad garante y obligada para suministrar estas necesidades, así las cosas, al ser procedente la acción de tutela impetrada, se ordenará a la entidad accionada **COMPENSAR EPS** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a gestionar y garantizar la entrega de BRIVARACETAM briviat tab de 50mg y DUODART CAP 0. 5/0.4 mg, posología tomar 1 tab al día HIPERPLACIA PROSTATICA, según las ordenes de medicamentos dadas por los médicos tratantes, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de la vinculada **AUDIFARMA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **PABLO ANTONIO CARDENAS** a la salud, la vida y Vida digna, por parte de **COMPENSAR EPS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COMPENSAR EPS** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a gestionar y garantizar la entrega de BRIVARACETAM briviat tab de 50mg y DUODART CAP 0. 5/0.4 mg, posología tomar 1 tab al día HIPERPLACIA PROSTATICA, según las ordenes de medicamentos dadas por los médicos tratantes, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **AUDIFARMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10027 00

De: María Isabel Peña como agente oficioso del señor Pablo Antonio Cárdenas

Vs: Compensar EPS

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante, accionada como a la vinculada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

SEXTO: DEJAR sin valor ni efecto, la actuación surtida por el Secretario del Despacho y que obra en el **Archivo # 10** del expediente electrónico, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bda9a6a19e1dd911a07709d5e22d9c1021f60cb09032b4d69c1c2fe0c34908**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>